

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, las anteriores medidas cautelares solicitadas por la parte activa. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 07 de marzo de 2022

VANESSA MEJÍA QUINTERO

Secretaria,

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: MARÍA DE JESÚS LONDOÑO DE PACHÓN C.C. 28.546.489

DEMANDADO: JOHAN CAMILO RAMÍREZ YEPES C.C. 1.144.205.165 y

WILLIAN YEPES DAVALOS C.C. 14.947.464

RADICACIÓN: 760014003007202100133-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante allega memorial manifestando que se corrija el auto de fecha febrero 15 del año en curso, en el sentido de indicar que el demandado es WILLIAN YEPES DAVALOS y no JUAN GUILLERMO SÁNCHEZ OCAMPO, una vez revisada la actuación surtida dentro del plenario, evidencia el despacho que incurrió en *lapsus calami*. En mérito de lo expuesto el Juzgado, de conformidad con los artículos 286 del C.G.P.,

RESUELVE:

1.- CORREGIR el auto de embargo de remanentes de fecha febrero 15 del año en curso, el cual quedará así:

“**DECRETAR** el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o los remanentes del producto de los embargados que le puedan corresponder al demandado WILLIAN YEPES DAVALOS, dentro del proceso ejecutivo que adelanta HERNANDEZ NOREÑA JAIME ANTONIO, en el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI”.

2.- La aludida autoridad deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, según el cual:

“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

3.- En cuanto al embargo de las cuentas, no se decreta toda vez, que ya se libró orden de embargo mediante auto de fecha noviembre 23 de 2021.

NOTIFIQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA

JUEZ

ESTADO 8 DE MARZO DEL 2022

G

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5633e2e8b5b4a019d32b53f72f7b5674ff271050cd96dc913d8aac418e8d1df9**

Documento generado en 06/03/2022 09:57:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>